

ANEXO III

DERECHOS DE ADUANA SOBRE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA PARTE CE

No todos los productos clasificados en las partidas 6 del SA indicados en el presente anexo y originarios de la Parte CE estarán sometidos, en el momento de su importación a los Estados del Cariforum, a unos derechos de aduana superiores a los indicados en el presente anexo para la partida 6 del SA correspondiente a partir de las fechas aquí indicadas, salvo disposición en contrario.

Cuando sea de aplicación un tipo distinto a la importación para un Estado específico signatario del Cariforum, dicho tipo se indicará debajo del tipo general.

A continuación figuran los Estados signatarios del Cariforum:

ATG	Antigua y Barbuda
BHM	Bahamas
BRB	Barbados
BEL	Belice
DMA	Dominica
DOM	República Dominicana
GRD	Granada
GUY	Guyana
HAI	Haití
JAM	Jamaica
KNA	San Cristóbal y Nieves
LCA	Santa Lucía
VCT	San Vicente y las Granadinas
SUR	Surinam
TTO	Trinidad y Tobago

Cuando un producto incluido en las partidas 6 del SA indicado en el presente anexo se excluye de la liberalización, se mencionará el término «Excl».

Cuando un código numérico del SA se califica con el término «ex» y va unido a una descripción específica, el tipo de derecho aplicable asociado solo se aplica a los productos clasificados en dicha descripción específica.

Los productos del capítulo 93 del sistema armonizado no estarán sometidos al presente anexo.

Los Estados signatarios del Cariforum convienen en no incrementar sus derechos de aduana por encima de los niveles aplicados en el momento de la firma del presente Acuerdo para los productos objeto de liberalización contemplados en el presente anexo.